

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: JULIO 11 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 - 427

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 93170 RAD 2022-00023
Nombre Despacho:	JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	ANCELMO MOLINA OSPINA Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	15 DE JULIO DE 2024 11:00 A.M.

HECHOS Y PRETENSIONES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Como fundamento fáctico de la demanda se expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Aluden los demandantes que la señora Mónica del Pilar Niño Camelo al momento de los hechos se encontraba afiliada al régimen subsidiado de salud a Medimas EPS

Señalan que la señora Niño Camelo realizó controles prenatales en la Red de Salud del Norte E.S.E. y el Hospital y fue remitida al HUV por control por alto riesgo primigestante y



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

edad materna "ARO edad materna" en dichos controles se le dio orden de parto en 3 nivel por edad materna y se le indica ingresar a sala de partos del HUV el 17 de enero de 2020.

El 16 de enero de 2020 la señora Mónica del Pilar consulta el servicio de urgencias de la Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo por cuadro clínico de consistente en salida de líquido escaso que moja el panty, es valorada y ese mismo día le dan egreso por falso trabajo de parto y conforme a la anotación de la historia clínica que se le indica que si el 20/01/2020 no ha tenido un trabajo de parto de forma natural deberá presentarse al Hospital Departamental para inducción de trabajo de parto.

El 17 de enero de 2020 la señora Niño Camelo se presentó al HUV como se lo habían ordenado médico ginecólogo de los controles prenatales sin embargo, fue atendida por otro profesional quien dio egreso de esa institución de salud y se le indican signos de alarma.

El 18 de enero de 2020 la señora Mónica Pilar re consultó en la Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado – Hospital Carlos Holmes Trujillo, con cuadro clínico de dos días de evolución y es atendida por el médico gineco-obstetra quien realiza reporte de monitoria fetal y debido al trabajo de parto activo sin progresión en la dilatación procede a realizar ruptura artificial de membranas y se continúa con monitorias fetales.

Manifiestan los demandantes que cuando la señora Mónica del Pilar llevaba 20 horas de trabajo de parto desde la re consulta, el ginecólogo tratante debido al parto estacionario decide remitir a un nivel de atención superior

Posteriormente dicho profesional de la medicina revaloró a la paciente y decidió suspender la remisión al encontrar a la señora Niño Camelo con 8 cm de dilatación y adecuada contractualidad uterina, razón por la cual es trasladada a la sala de partos.

La señora Mónica Pilar es ingresada a las 9:00 de la mañana a la sala de partos, se presentan compromisos materno fetales, pasada media hora de haber ingresado a la sala de parto (9:30) nace el menor Ansel Santiago quien debido al estado crítico fue remitido a la UCI recién nacidos de la Fundación Valle de Lili, siendo atendido por el médico pediatra neonatología que anotó en la historia clínica como causa de ingreso "(...) Dificultad respiratoria del recién nacido, asfixia perinatal moderada/severa, Hipotermia, riesgos de sepsis temprana por mal adaptación neonatal"

Estando en esa Institución de Salud el recién nacido presentó varias convulsiones procediéndose a brindarle el tratamiento pertinente y a realizarse exámenes clínicos e imágenes diagnósticas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.P003.F001

VERSIÓN

002

Indican los demandantes que el 31 de enero de 2020 se conoció el diagnóstico de la discapacidad absoluta permanente *“parálisis cerebral infantil severa 2° confirmada, originada a causa de una asfisia perinatal severa y encefalopatía hipóxica isquémica durante el nacimiento.”*

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

DEMANDANTES		PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
ANSEL SANTIAGO DOMINGUEZ	LESIONADO	200 SMMLV	400 SMMLV	200 SMLMV
MÓNICA DEL PILAR NIÑO	MADRE	200 SMMLV	200 SMLMV	100 SMLMV
PEDRO ANDRES DOMINGUEZ	PADRE	200 SMMLV	100 SMLMV	100 SMLMV
MARGARITA OSPINA RAMOS	ABUELA PATERNA	100 SMMLV	0	100 SMLMV
YEINY ZULAY DOMINGUEZ	TIA	50 SMMLV	0	50 SMLMV
ELSA VICTORIA CAMELO	TIA	50 SMMLV	0	50 SMLMV
ANCELMO DOMÍNGUEZ OSPINA	TIO	50 SMMLV	0	50 SMLMV
MARIA ELISA ARTURO DE CAMELO	BISABUELA PATERNA	100 SMMLV	0	100 SMLMV

DAÑO EMERGENTE PASADO: \$4000.000

DAÑO EMERGENTE FUTURO: \$812.116.148

LUCRO CESANTE: \$ 668.160.000 (Pensión de invalidez vitalicia)

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

CUANTÍA: \$ 5.142.160.000 CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

POSICIÓN JURÍDICA:

En el presente asunto y luego de efectuar el estudio de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias sugiero al Comité de Defensa Judicial, no presentar fórmula conciliatoria en consideración a los siguientes argumentos:

En el sub examine que no existe ningún vínculo o nexo de causalidad que permita endilgar responsabilidad administrativa a cargo del Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Pública Municipal, debe considerarse que conforme a lo narrado en los hechos de la demanda los perjuicios de los cuales se pretende obtener un resarcimiento, tienen relación supuestamente con la indebida atención médica prestada a la señora MÓNICA PILAR NIÑO CAMELO, aduciendo que la causa principal del resultado dañino está fundamentada en la mala praxis al momento de atender su parto, se evidencia así, la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva material a favor del Distrito, puesto que la prestación del servicio médico es completamente ajeno a las competencias que directamente le son exigibles al Distrito de Cali- Secretaría de Salud Pública, de tal suerte que por ninguna razón este se inmiscuyó en las atenciones de salud brindadas durante el parto de la demandante.

Se estima pertinente precisar que dichas atenciones no fueron de conocimiento de la entidad territorial, como quiera la prestación de los servicios médicos es completamente ajena a sus competencias, razón suficiente se insiste para establecer la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente al Distrito y por tanto la ausencia de responsabilidad indemnizatoria que pretende endilgársele.

Respecto a la legitimación en la causa, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha clasificado la falta de legitimación en la causa como de hecho y como material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos en la Litis, en providencia del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610) C.P. Danilo Rojas Betancourt, señaló lo siguiente:

"(...) Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"

Precisado lo anterior, no puede perderse de vista que la atención médica de la cual se predica la falla en el servicio fue prestada a la señora Mónica Pilar Niño Camelo en el Hospital Carlos Holmes Trujillo y el Hospital Universitario de Valle.

En ese orden de ideas, se debe precisar el Hospital Universitario del Valle es entidad pública descentralizada del orden Departamental en el cual tiene ninguna clase de intervención el Distrito de Cali, por su parte, el Hospital Carlos Holmes Trujillo es una entidad de salud descentralizada en el ámbito municipal conforme lo establece el Acuerdo 106 de 2003 artículo 3, hace parte de las unidades de servicios de salud de la red pública del otrora Municipio de Santiago de Cali que integraron la Empresa Social del Estado E.S.E. Oriente, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo cual no es admisible que se ordene al ente territorial demandado a resarcir unos daños que no irrogó, máxime cuando el Distrito de Santiago de Cali no intervino, por acción ni por omisión, en los hechos que dieron génesis a la presente convocatoria.

Razón por la cual, reitero el Distrito de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso, por ende resulta inviable estructurar la responsabilidad patrimonial deprecada por los convocantes respecto del ente territorial y resulta nugatoria cualquier condena indemnizatoria, puesto que de las pruebas aportadas no puede ni siquiera inferirse que la Secretaría de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali haya actuado de manera directa o indirecta, ni mucho menos que haya tenido injerencia en la prestación del servicio de salud del cual se aduce la falla en el servicio, que ocasionó el presunto daño a los convocantes

Corolario de lo anterior, no existe ningún vínculo o nexo de causalidad, puesto que, respecto al ente territorial no se concretan los presupuestos que se exigen para la configuración de la responsabilidad administrativa, ya que para que ésta nazca se requiere la demostración de hecho, del daño antijurídico, de la falla en el servicio y del inescindible nexo de causalidad entre estos.

Finalmente, frente al supuesto incumplimiento de la Secretaría de Salud de los numerales 1; 15, 19, 66, 67, 88, 91, 101, 102, 105, 111, 116 y 2014 del artículo 138 del Decreto extraordinario 203 del 3 de diciembre de 2014. Se debe precisar que la Secretaría de Salud de Santiago de Cali, como autoridad sanitaria articula esfuerzos para garantiza la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control,



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

la coordinación y la vigilancia del sector salud y del sistema de seguridad social en salud en el marco de humanización buenas prácticas, garantía de los derechos humanos constitucionales fundamentales y armonización de las relaciones entre los actores del sistema en una perspectiva de ciudad región, como efectivamente lo ha hecho; Y el problema derivado de este caso en concreto no tiene que ver con la naturaleza de la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali, toda vez que esta entidad no es directa ni indirectamente responsable pues dentro de sus funciones no se encuentra la atención de partos.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

Revisada la normatividad aplicable, de parte desde el artículo 190 de la Ley 10 de 1990 mediante el cual se establece la estructura administrativa básica de las entidades de salud y seguidamente se hace referencia al artículo 194° de la Ley 100 de 1993, donde se plasma

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

El artículo 2° del Decreto 1750 de 2003 establece: "Créanse las siguientes Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social".

Es así como el artículo 194° de la Ley 100 de 1993; el Decreto Nacional No 1876 de agosto 3 de 1994, aclarado mediante Decreto Nacional No 1621 de 1995, establecen que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos. El objeto de estas Empresas, es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. Su autonomía administrativa y financiera, se ejerce conforme a las normas que las rigen.

En este orden el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante Acuerdo No 106 de 2003,

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

dispuso la creación cinco (5) Empresas Sociales en la Entidad Territorial, entre las que cuenta la Red de Salud del Oriente -Empresa Social del Estado.

En el citado acto administrativo, se regula entre otros aspectos, lo siguiente:

"ACUERDO MUNICIPAL No 106 de 2003"

"Por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención del Municipio de Santiago de Cali, mediante la creación de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali"

" ARTICULO 1°._ CREACIÓN Y NATURALEZA. Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotadas de personerla jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la ley.

ARTICULO 2°._ DENOMINACIÓN. Las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo se denominan de la siguiente manera: ...,
 Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado, ...

ARTICULO 3°._ CONFORMACIÓN. Las Empresas Sociales del Estado están integradas por las unidades de prestación de servicios de salud de la Red Pública del Municipio de Santiago de Cali así:

(...)

Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado, la conforman: el Hospital Carlos Holmes Trujillo, el Centro de Salud El Diamante, el Puesto de Salud Calipso, el Puesto de Salud Charco Azul, el Puesto de Salud Comuneros II, el Puesto de Salud Los Lagos, el Puesto de Salud Poblado II, el Puesto de Salud Ricardo Balcázar, el Puesto de Salud Ulpiano Lloreda, el Puesto de Salud El Vergel, el Centro de Salud Manuela Beltrán, el Centro de Salud Marroquín Cauquita, el Puesto de Salud Alirio Mora, el Centro de Salud Desepaz, el Puesto de Salud Pizamos, el Puesto de Salud Navarro, el Centro de Salud El Vallado, el Puesto de Salud Comuneros I, el Puesto de Salud Ciudad Córdoba, el Puesto de Salud El Retiro, el Puesto de Salud Mojica, el Puesto de Salud Alfonso Bonilla Aragón, el Puesto de Salud Orquídeas, el Puesto de Salud Intervenidas.

(...)



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

ARTICULO 11: ORGANOS DE DIRECCIÓN. La Dirección de las Empresas Sociales del Estado está a cargo de una Junta Directiva y un Gerente, quien será su Representante Legal.

ARTICULO 20: FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente, sin perjuicio de las demás inherentes a su cargo, las que le correspondan de conformidad con las normas legales vigentes y los estatutos de la Empresa, las siguientes:

4. Representar a la Empresa Social del Estado judicial y extrajudicialmente.

Del análisis razonable del conjunto de normas anteriormente citadas, se debe colegir que la Red de Salud del Oriente- Empresa Social del Estado, tiene personalidad jurídica, por lo siguiente:

Se debe entender. Por sujeto de derecho o persona, el ente que tiene capacidad para ser sujeto de las normas jurídicas (activa o pasivamente). A su vez, la ley (art. 633 del Código Civil) precisa que:

“se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Por todo lo anterior, la Red de Salud del Oriente - Empresa Social del Estado, tiene capacidad para ser parte procesal y ser representada judicialmente por el Gerente.

Así las cosas, se ha convocado al Distrito Especial de Santiago de Cali lo cual no es procedente.

Por todo lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, acoge la posición de la apoderada y decide, no presentar formula conciliatoria, toda vez que en el presente petitum, el Ente Territorial no se encuentra legitimado en la causa, conforme a lo anteriormente expuesto.

En ese orden la participación del Distrito Especial de Santiago de Cali en la ocurrencia de los hechos materia de esta acción debe ser demostrada por la parte demandante, en este sentido el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

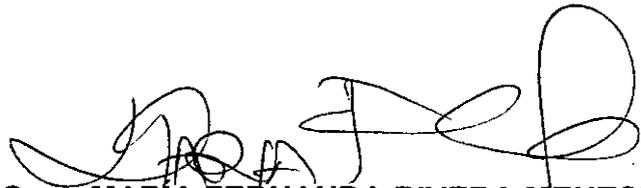
"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"¹.

Por expuesto, se considera que en ésta etapa procesal no es conveniente presentar ninguna propuesta conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los dos (11) días del mes de julio del 2024.



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO
 Presidente Comité de Conciliación Ad- Hoc
 Director Departamento Administrativo
 de Desarrollo e Innovación Institucional



MARIA FERNANDA RIVERA MENESES
 Secretaria Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJF
 José David Sánchez Celada – Profesional Universitario

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

